

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 11001310302420190052500

En atención a las solicitudes que preceden y a fin de dar continuidad al presente asunto, el Juzgado *Resuelve*:

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por Nelson Rodrigo Villamil González y Ángela Yineth Villamil González¹, como quiera que la facultad de solicitar tales medidas preventivas procede exclusivamente a petición del demandante, según lo dispone el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.; de suerte que, a la parte demandada solo le resta la posibilidad de solicitar la sustitución de medidas cautelares por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (inc. 3 lit. b) num. 1 art. 590 C.G.P.).

En tal sentido, obsérvese que la intervención de Nelson Rodrigo Villamil González y Ángela Yineth Villamil González se da por pasiva y en calidad de herederos por representación del señor José Rodrigo Villamil Wilches (q.e.p.d.), quien a su vez se encuentra vinculado a la causa como herederos de Flor María Wilches de Villamil (q.e.p.d.), mas no en calidad de demandantes, dado que si bien afirman coadyuvar las pretensiones del libelo, no han formulado demanda acumulada procesalmente viable, según fuera advertido en el ordinal 5º del auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 222).

SEGUNDO: El fallecimiento de Ángela Yineth Villamil González, acreditado mediante su Registro Civil de Defunción², póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para todos los fines a los que haya lugar. No obstante, no hay lugar a decretar la interrupción del proceso por cuenta de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., dado que aquella se encontraba representada en el proceso por intermedio de su apoderado judicial Diego Alejandro Pedraza Sandoval.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 68 del C.G.P., se reconoce como sucesores procesales de Ángela Yineth Villamil González (q.e.p.d.), a JHEISON ALEXIS FORERO VILLAMIL, y al menor JOHN WILLIAM RODRÍGUEZ VILLAMIL quien es representado por su padre WILSON YAMID RODRÍGUEZ VILLARAGA en su calidad de herederos; y su vez, al señor WILSON YAMID RODRÍGUEZ VILLARAGA en su calidad de cónyuge, respecto de quienes se acreditó su parentesco con la occisa, mediante los Registros Civiles correspondientes³. Los sucesores tomaran el proceso en el estado en que se

¹ Folios 296 – 298 cdno. Principal y docs. 0002 "CorreoSolicitudImpulsoProcesal.02.13.12." y 0005 "ImpulsoProcesal.03.12.05." expd. digit.

² Pág. 2 doc. 0004 "SucesoresProcesales.11.08.03." expd. digit.

³ Doc. 0004 "SucesoresProcesales.11.08.03." expd. digit.

encuentre al momento de su intervención (art. 70 *ejusdem*).

CUARTO: Cumplido como se encuentra el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Flor María Wilchez de Villamil (q.e.p.d.) y realizada su inscripción el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴, , conforme a lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P., se DESIGNA como curador *ad-lítem*, para que represente sus intereses a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **JOHAN NICOLAS CABALLERO PEÑA** quien posee como dirección de correo electrónico **jnicolas2806@hotmail.com**

Adviértase que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem* a través del correo electrónico ya enunciado.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior, contabilícese el respectivo término de traslado y, fenecido el mismo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

⁴ Fls. 299 – 302 cdno. principal.